

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CABORCA, SONORA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el endosatario en procuración de la parte actora, en contra de la demandada, bajo el expediente número XX/XX.

R E S U L T A N D O S

1o.- Con escrito recibido el Veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al endosatario en procuración del actor, y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandando a la reo, por el pago de las siguientes prestaciones:

“A) La cantidad de por concepto de capital o suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 15.0% (diez por ciento) mensual, a partir del incumplimiento en el pago del pagaré que se exhibe, liquidación que se efectuará en forma oportuna en el momento procesal que corresponda.

C) El pago de los Gastos y Costas que se eroguen con motivo de la tramitación de este juicio”.

2o.- En auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir del pago y emplazar a la demandada, a fin de que en el término de ocho días diese contestación a la demanda entablada en su contra, el emplazamiento se verificó en diligencia de fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis, llevada a cabo por la C. Actuarial cuarta Ejecutor.

3o.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se citó a las partes para emitir sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgador es competente para conocer y dirimir la presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio,

así como el diverso 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- VIA.- La vía Ejecutiva Mercantil adoptada por el actor es la correcta, acorde a lo dispuesto por el artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que de la lectura del documento que se exhibe como base la acción, se colige que contiene todos y cada uno de los requisitos a que se requiere el artículo 170 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como es, la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien a de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en donde se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; por lo tanto, es título de crédito de los denominados pagaré, mismo que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia numero 314, sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1985, al semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, que dice:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos, a los que la ley concede al carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

III.- RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL.- La relación Jurídico-procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos que para el caso establece el artículo 1393 del Código de Comercio.

IV.- LEGITIMACIÓN.- Las partes se advierten debidamente legitimadas en el proceso y en la causa; en el proceso se legitiman en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de personas físicas. En la causa, ambos contendientes se observan legitimados en términos del numeral 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues del escrito de demanda y el documento base de la acción, se advierte que la demanda fue planteada por el beneficiario del documento y en contra del suscriptor u obligado, contando en

consecuencia con interés jurídico para comparecer al presente juicio.

V.- LITIS.- La litis se fincó con los escritos de demanda y al no contestar el reo la demanda entablada en su contra, lo anterior con fundamento en los numerales 1396 y 1078 del Código de Comercio.

VI.- Una vez satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, en términos del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procede el estudio de fondo de la cuestión debatida, lo que se efectúa en los términos siguientes:

En principio el actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada, por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, esto, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las apuntadas condiciones, y toda vez que la parte demandada no opuso defensa o excepción alguna en contra de las pretensiones exigidas por la actora, no queda más que declarar procedente, como resultó, la acción cambiaria directa intentada, por lo que se condena a la parte demandada, a pagar la cantidad de por concepto de suerte principal o capital.

Asentado lo anterior, precisa señalar que respecto a la prestación reclamada por la parte actora, relativa al pago de intereses moratorios, tal y como se le hizo saber a la parte actora desde el auto que admitió la demanda, que en caso de obtener condena a su favor se regularía dichos intereses de acuerdo a los más altos en el mercado y que actualmente no exceden del 70% anual, lo cual se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes.

Así se tiene que en el caso, si bien es factible condenar a la parte demandada al pago de los citados intereses, pero en base a la disminución

o reducción equitativa de dicha obligación, en una nueva reflexión del tema y partiendo de la base a las razones que seguidamente se exponen:

Primeramente, precisa señalar que el artículo 362 del Código de Comercio, expresamente dispone: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el crédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el crédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento”.

De la anterior transcripción se observa que literalmente se debería autorizar el interés pactado en el título de crédito base de la acción. No obstante a ello, se resalta que en la citada legislación mercantil el artículo 77 textualmente dispone:

“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”.

En esas condiciones, se puede colegir que las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, no surten obligación alguna dentro las que comprenden las operaciones de Comercio; entre las cuales quedan incluidos los títulos de crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 75 (fracción XX y XXIV) del mismo Código. Por otra parte, el pacto de interés que aparece en el documento base de la acción que como ya se precisó, constituye una operación de comercio, se considera que puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden en demasía de los índices de interés bancario, que actualmente se utilizan en los mercados financieros.

Para una mejor comprensión se considera oportuno señalar que los artículos 318 y 319 (fracción VIII) del Código Penal Estatal, disponen:

ARTICULO 318.- “Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y de diez a doscientos cincuenta días multa, al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro”.

ARTICULO 319.- “Se considerará como Fraude para los efectos de la sanción:...VIII. Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;”

De la anterior transcripción, se infiere que el Legislador Penal estableció como una conducta ilícita el aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia y necesidad del deudor, mediante actos en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, y que represente una ventaja usuraria por parte del prestamista.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son las que se fijan para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses fluctúan del veinte al sesenta por ciento anual. Por ello, se puede concluir que la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada Institución Bancaria, y como son de libre fijación los réditos, por ello el margen tan amplio de fluctuación. Sin embargo, no obstante ese margen debe tenerse en cuenta que actualmente no exceden del 20% al 70% anual; de ahí que esas tasas son las más altas que normalmente se usan en el mercado. Por lo tanto, las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia a necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta prevista como ilícita, por lo que se considera que no debe producir obligación en materia mercantil.

No obstante a lo anterior el hecho de que cualquier tipo de crédito tiene un costo financiero que se traduce en el crédito o interés que se estipula en el acto, y que normalmente las instituciones bancarias los establecen de acuerdo a los usos mercantiles atendiendo al nivel de riesgo del dinero que manejan. Sin embargo, cuando se estipulan intereses que

excedan en forma exorbitante a los que imperan en el mercado, que actualiza una marcada desproporción entre los que se recibe y lo que se devolverá, lo que origina una presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante del deudor; pudiera evidenciar una conducta ilícita que no es posible soslayar o solapar por el Juzgador; pues desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se apartan del costo del crédito, indudablemente que el mismo incumple con el objetivo de la celebración de este tipo de actos u operaciones mercantiles.

Al respecto, es importante reflexionar que tanto la Ley Civil, como Mercantil y Penal; sancionan de diversas formas todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, pues precisamente se busca evitar su explotación cuando aprovechando su debilidad se establece una desproporción en las prestaciones, que marcan condiciones leoninas para quien acepta por necesidad, y así diversos numerales persiguen combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal; 77 del Código de Comercio; 318 y 319 (fracción VIII) del Código Penal para el Estado de Sonora, y aunque no obstante existir disposición expresa en materia Civil.

No obstante lo anterior es factible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación ilícita, desde la perspectiva de la tasa de interés exageradamente superior a las usuales en el mercado, y por ello no deben producir obligación en la forma pactada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Comercial; toda vez que condenar en la forma solicitada implicaría para esta autoridad judicial, desconocer todas las razones antes asentadas y aprobar intereses usurarios que las diversas leyes pretenden evitar en los preceptos invocados.

En esa tesitura, es menester por razones legales y de interés público tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores sin conciencia que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante créditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado, cabe destacar además que los juzgadores tienen facultades para poder examinar de manera oficiosa, si el pacto de intereses se ajusta o no

a la usura dado que se trata de un aspecto a favor de los derechos humanos, y en ese tenor queda prohibida la usura como se precisará a continuación.

En efecto, tomando en consideración de que el día diez de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales, por virtud de las cuales se obliga a replantear y reinterpretar el derecho internacional que ha regulado sobre los derechos humanos.

Esta reforma tiene como consecuencia que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se haya establecido en el país todas las personas gozaran de los derechos humanos conocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece y en las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con esa constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para dar mayor claridad, se cita el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asentado lo anterior se destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humano reconocidos en la constitución federal y en los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, por ello, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad.

Por su parte el artículo 133 del pacto federal dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Es decir, los tratados internacionales en los que México haya intervenido, forman parte de la ley Suprema de toda la Unión, en el mismo orden jerárquico que la constitución, de donde resulta incuestionable la incorporación de aquellos al sistema jurídico mexicano.

De una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, en contraste con las disposiciones en esa misma materia que se encuentren en cualquier norma inferior. Misma concepción la cual se amplió por el máximo tribunal del país, al establecer la obligatoriedad de la observancia también de las sentencia emitidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556; Registro: 160 482, Número de Tesis: P. LXV/2011 (9a.):

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.- *El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”.*

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550; Registro: 160 584, Número de Tesis: P. LXVI/2011 (9a.):

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- *Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como*

los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

Tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la declaración universal de derechos humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos, que todo individuo gozará de los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción de raza, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a su igualdad ante la ley, a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales y nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la declaración de hagan plenamente efectivos.

Por otra parte, es válido considerar el contenido de la convención americana sobre derechos humanos “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA” es uno de los documentos básicos aplicados por la comisión interamericana de Derechos Humanos y que en su artículo 1° prevé la obligación de todos los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, en lo que respecta al artículo 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley; para mayor claridad se citan los artículos 1 y 21 del pacto de San José de Costa Rica, que establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

De los tratados internacionales citados se tiene que la autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se tiene en lo relativo a la propiedad privada, la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida esta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo.

Bajo esta tesis, se puede establecer que el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, otorga facultades al juez para poder examinar, de manera oficiosa, si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, pues según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda prohibida y debe ser proscrita por la ley.

Cabe precisar que a través de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las demás disposiciones, normas y circulares que derivan de esta, se busca regular y supervisar el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrio desarrollo, así como la protección de los intereses del público, entre otros. El artículo 1 de la citada Ley establece que:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano”.

De lo anterior, se puede establecer que las actividades realizadas por las instituciones crediticias, como son las de otorgar préstamo y el recibir

el pago de los accesorios financieros que derivan de estos, están reguladas y supervisadas con la finalidad de proteger los intereses de los acreditados que acuden a solicitar préstamos; debido, en ocasiones, a su situación económica por si ya fracturada.

En ese tenor, se ha tomado en consideración distintos elementos para el establecimiento de los intereses derivados de los créditos otorgados, tales como las tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la nación; el lugar, fecha, monto y términos en que se celebra la operación; el riesgo de la operación; el índice nacional de precios del consumidor u otros similares, y las circunstancias propias de cada caso.

Actualmente los intereses más altos que han estipulado las instituciones de crédito en nuestro país, son las correspondientes para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses oscilan entre el veinte y el setenta por ciento anual, las cuales constituyen las tasas más altas usadas en el mercado, pero siempre bajo la regulación de las normas y organismos encargados de su supervisión.

Por el contrario los intereses moratorios que se lleguen a establecer entre particulares conforme al contenido del artículo 362 del Código de Comercio, únicamente se ven establecidos y regulados por las condiciones pactadas por esas partes en el documento base de la acción, lo que origina que en ocasiones se acuerden tasas que por necesidad, inexperiencia, ignorancia y otros factores resulten altamente gravosas y ruinosas, incurriendo así en usura.

En efecto el establecimiento de los intereses en tales términos, no se ve regulado ni supervisado en cuanto a su tope máximo por una ley, instrumento o autoridad que impida el pactar tasas con créditos superiores a los usuales en el mercado, lo que representa una ventaja o actividad usuraria por parte del prestamista.

Bajo esos términos, en los casos en que los intereses por mora son establecidos únicamente por los particulares conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio, es factible que el juzgador analice y

límite ese pacto de los intereses al considerar que se está incurriendo en una actividad que constituye usura por lo elevado de la tasa acordada.

De lo anterior expuesto, se considera necesario por razones legales tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.

En esas condiciones y atendiendo a las tasas que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario han llegado aproximadamente del 20% hasta el 70% anual, en los créditos de más alto costo, conforme lo ha publicado el Banco de México en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/>, se considera en base a todos los razonamientos expuestos en este considerando, procedente reducir los intereses moratorios fijados en el título de crédito base de la acción, al 70% anual que resulta ser el interés más alto estipulado en el mercado financiero, pero también con el objeto de no causar mayores perjuicios al acreedor.

En apoyo a la anterior determinación se transcribe la tesis Jurisprudencial 46/2014, que resuelve la contracción de tesis 350/2013, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, jurisprudencia de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, que a la letra dice:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el

interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial 47/2014, que resuelve la contradicción de tesis 350/2013, que resuelve la contradicción de tesis 350/2013, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha diecinueve de febrero

de dos mil catorce, jurisprudencia de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, que a la letra dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.” - - - - -

Apoya lo anterior las tesis siguientes: Tesis I.4o.C.268 C (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160 115, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Pág. 1932, Tesis Aislada(Civil), TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1932:

“INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- No existe en el artículo [174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), ni en el artículo [362 del Código de Comercio](#), previsión para desatender el tipo de interés moratorio pactado aunque sea excesivo, mediante su reducción hasta la tasa legal, es decir, no hay una norma que permita expandir supletoriamente al pagaré la prohibición contenida en el artículo [2395 del Código Civil para el Distrito Federal](#), y en su correlativo del Código Civil Federal, destinada al mutuo con interés. Sin embargo, esto no involucra a la relación causal cuando repercute en la cambiaria. El artículo [8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) establece que pueden oponerse las excepciones "personales que tenga el demandado contra el actor". La derivada de la relación causal que dio origen al título cambiario es una excepción personal, y puede oponerse si el documento crediticio no ha circulado. Siendo diversas las posibles relaciones causales, es dable que sea el mutuo con interés regulado en el Código Civil para el Distrito Federal el negocio subyacente a la suscripción del título cambiario. De ser así, a ese mutuo le son aplicables las disposiciones de la legislación sustantiva civil, por lo que demostrada su existencia es factible aplicar la reducción de intereses prevista en el artículo 2395 del citado ordenamiento civil, a pesar de que se trate de un juicio ejecutivo mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa. Así es, ya que la válida oposición de la excepción y la prueba respectiva hacen que deba atenderse al negocio causal que se rige por la citada legislación. Lo dispuesto por esta última repercutirá en la relación cambiaria en aquellos aspectos propios de la relación causal, como es el tipo de interés a pagar, por lo que si la norma represiva de la usura es aplicable al mutuo con interés, y es posible oponer la excepción personal derivada de la existencia de éste en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, será posible reducir el interés pactado en ese título crediticio, sujeto a la actualización de la hipótesis descrita en el artículo [2395 del Código Civil para el Distrito Federal](#), así como a los parámetros objetivos que deben considerarse para determinar el interés desproporcionado. No se vulnera con ello la autonomía propia del pagaré, porque la condición sine qua non de la oposición de la excepción personal derivada de la relación causal es la falta de circulación del documento cambiario, y en tal caso es posible atender a la causa que le dio origen, a la que es innecesario aludir al ejercer la acción cambiaria directa, pero a la que se impone acudir si se opone válidamente la excepción personal correspondiente. Tampoco se trata de la aplicación supletoria de la norma en un caso no autorizado, ni de expandir los alcances de aquella aun careciendo de la disposición que permita hacerlo como sucede en otros sistemas jurídicos, sino de la posibilidad legalmente prevista de atender a la

literalidad del crédito sí, pero también a la causa que subyace a su suscripción, coexistiendo para efectos decisorios relación cambiaria y relación causal en el mismo procedimiento ejecutivo mercantil, con la repercusión en la primera de lo dispuesto en cuanto a la segunda en la legislación que regula a esta última, y que es aplicable por regir al contrato de mutuo con interés celebrado entre suscriptor y beneficiario del título crediticio. Corresponderá al operador judicial, en cada caso, determinar si fue válidamente opuesta la excepción, si se acreditó la existencia de la relación causal y si se actualizan los supuestos legalmente exigibles para reducir intereses desproporcionados”.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente: Tesis I.4o.C.182 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167 910, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1893, Tesis Aislada (Civil), [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1893. -

“INTERÉS DESPROPORCIONADO. PARÁMETROS OBJETIVOS PARA DETERMINARLO. *El artículo [2395 del Código Civil para el Distrito Federal](#), establece el derecho que tienen los contratantes de un mutuo con interés, para pactar un interés convencional, el cual puede ser mayor o menor al legal. Sin embargo, en aras de proteger a los deudores, el legislador limitó el pacto del interés convencional, pues si éste se fija de manera desproporcionada, se crea la presunción humana de que se abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor, por lo que el juzgador, a petición del deudor, podrá reducirlo equitativamente hasta el interés legal. No obstante ello, también deben tutelarse las condiciones bajo las cuales el mutuante otorgó el préstamo al mutuuario, pues, el prestamista puede poner en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así como también tiene el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora, el interés legal no es el único parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es desproporcionado. En todo caso, tal comparación tendría que soportarse, al menos, en las siguientes circunstancias: a) las tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la nación; b) el lugar y fecha en que se celebró la operación; c) el riesgo de la operación; d) el Índice Nacional de Precios al Consumidor u otros similares, y e) las circunstancias propias del caso. En efecto, no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes de un mutuo, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal, pues, es un hecho notorio que las variables económicas inciden directamente sobre las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, intereses bancarios que en diversos momentos históricos han alcanzado tasas superiores al cien por ciento. Bajo esa óptica, para arribar a la conclusión de que un interés convencional se fijó de una manera desproporcionada, es indispensable establecer que dicha tasa rebasó con mucho a las que imperaron en el mercado bancario, bursátil, al Índice Nacional de Precios al Consumidor y riesgos de la operación, todo ello en el momento en que se celebró el contrato de mutuo con interés, así como las particularidades de cada caso, toda vez que el limitarlo a la comparación con*

el interés legal llevaría a arribar a determinaciones y a reducciones en el interés pactado por las partes, en situaciones que no lo ameritan, de ahí que si la actualización de la presunción legal señalada en el artículo [2395 del Código Civil para el Distrito Federal](#), descansa sobre el supuesto de establecer, por parte del juzgador, que el interés convencional es desproporcionado, resulta indispensable que se arribe a esa conclusión bajo los parámetros ya mencionados, para que de esa manera se genere la presunción ya mencionada y arrojar la carga de la prueba al acreedor, de que no abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor.”

En consecuencia, se procede a condenar al pago de los intereses moratorios aplicando la tasa de interés, a razón del 70% anual, a partir del veintiuno de junio de dos mil catorce (día siguiente a la fecha de vencimiento anticipado del documento base de la acción) hasta la total solución del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.

VII.- Así mismo, con fundamento en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, se condena a la demanda al pago de los gastos y costas del juicio previa su legal regulación, en virtud de haber sido vencido en juicio ejecutivo.

Para el caso de que el reo incumpla con las prestaciones a que fue condenado en el presente juicio, dentro del término de los nueve días posteriores a que el presente fallo cause ejecutoria, remátese los bienes embargados o que se llegaren a secuestrar y con su producto hágase el pago al actor de las prestaciones reclamadas.

Por lo anterior expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, este Juzgador resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir de la presente controversia y la vía elegida para su tramitación fue la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora acredita plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada, mientras que la parte demandada no

se opuso a la pretensión de la actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada, a cubrir a favor de la parte actora, la cantidad por concepto de suerte principal; así mismo se le condena al demandado, al pago de los intereses moratorios aplicando la tasa de interés, a razón del 70% anual, a partir del catorce de JUNIO de dos mil trece (día siguiente a la fecha de vencimiento anticipado del documento base de la acción) hasta la total solución del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, por lo expuesto en considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación.

QUINTO.- Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro de los nueve días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, hágase transe y remate de lo secuestrado, o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto hágase pago al actor de la suma adeudada.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO ACORDO Y FIRMA LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE ALTAR, SONORA, LICENCIADA BRENDA GUADALUPE NEBLINA MENDEZ, POR ANTE EL SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTA.- En 03 de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en listas de acuerdos.- CONSTE.-